

Ponencia

Número de recurso

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

**994/2017**

*Comisionado Ciudadano*

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

07 de agosto de 2017

**Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco.**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

30 de agosto de 2017



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

Es incorrecta la decisión de incompetencia, porque:  
El C. DIRECTOR DEL PATRIMONIO ARTÍSTICO E HISTÓRICO DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, emitió una opinión técnica con fecha 22 de diciembre de 2016 y FOLIO DPAH/57/2016 y su corrección DPAH/108/2017 las cuales se adjuntan como prueba a este recurso, respecto de un proyecto de intervención a la Finca 449 la CALLE CRUZ VERDE y 907 de la CALLE MANUEL ACUÑA, ubicado en la MANZANA 91, del CUARTEL IV, en SECTOR HIDALGO de GUADALAJARA, JALISCO. Ya que por su ubicación cualquier modificación a ese bien raíz, requiere de una opinión técnica de la Secretaría.



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

Mediante acuerdo emitido dentro del expediente interno S.I. 178/2017, emitido en fecha 02 de agosto del año en curso por la Directora Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco, se declaró incompetente para responder de lo solicitado, por lo que derivó al sujeto obligado competente Ayuntamiento de Guadalajara, notificando así a las partes en tiempo y forma para los efectos conducentes, de acuerdo al numeral 81.3 de la Ley de la materia.



**RESOLUCIÓN**

Se **CONFIRMA** el acuerdo de incompetencia emitido dentro del expediente interno S.I. 178/2017, de fecha 02 de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, por la Directora Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco, a través del cual deriva la solicitud de información al sujeto obligado competente Ayuntamiento de Guadalajara, para su debida atención de acuerdo a la Ley de la materia.

Se dispone el archivo definitivo del presente asunto.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**994/2017.**

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA  
DE CULTURA DEL ESTADO DE  
JALISCO.**

RECURRENTE:

Órgano de la Administración Pública del Estado de Jalisco  
SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete.**-----

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **994/2017**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 02 dos de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la parte ahora recurrente presentó solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, ante el sujeto obligado **SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO**, generándose el número de folio 03315417, a través de la cual solicitó la siguiente información:

*"Si existe multa, infracción, sanción administrativa, o cualquier análoga por la demolición de las edificaciones que existían en la Finca marcada con el NÚMERO 449 de la CALLE CRUZ VERDE y 907 de la CALLE MANUEL ACUÑA, ubicado en la MANZANA 91, del CUARTEL IV, SECTOR HIDALGO, GUADALAJARA, JALISCO..." (sic)*

**2. Acuerdo de incompetencia emitido por el sujeto obligado.** Con fecha 02 dos de agosto del año en curso, la Directora Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de Jalisco, emitió acuerdo por el cual tuvo por presentada la solicitud de información referida en el punto anterior, de la cual indica que se advierte que el solicitante requiere información que concentra el Ayuntamiento de Guadalajara y afirmó que no cuenta y/o tiene acceso a dicha información; por lo que ante tales condiciones se declara incompetente para conocer del presente asunto y que por lo tanto, lo procedente es derivar la solicitud de información planteada al referido sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, de conformidad con el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que determinó no admitir la misma, la cual queda registrada con el

número de expediente S.I. 178/2017. Por lo que señaló que se deberán de tomar las medidas necesarias para tratar los datos personales del solicitante que se le remiten, ya que los mismos son proporcionados solo para efecto de notificar al mismo con respecto a su solicitud de información e indicó que se tiene al solicitante señalando como domicilio para recibir notificaciones en la calle la rioja número 2914, así como el correo electrónico (...), lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 179.1 fracción III de la referida Ley de la materia, mismo acuerdo que notificó en esa misma fecha vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 03315417.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con el acuerdo emitido por el Sujeto Obligado referido en el punto anterior, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, recibido oficialmente ante la Oficialía de Partes de este Instituto con folio 06675 en fecha 07 siete de agosto del presente año, cuyo agravio en términos generales consiste en lo siguiente:

*"...en contra de Declaración de incompetencia de parte de la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de Jalisco.*

*Es incorrecta la decisión de incompetencia, porque:*

*El C. DIRECTOR DEL PATRIMONIO ARTÍSTICO E HISTÓRICO DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, emitió una opinión técnica con fecha 22 de diciembre de 2016 y FOLIO DPAH/57/2016 y su corrección DPAH/108/2017 las cuales se adjuntan como prueba a este recurso, respecto de un proyecto de intervención a la Finca 449 la CALLE CRUZ VERDE y 907 de la CALLE MANUEL ACUÑA, ubicado en la MANZANA 91, del CUARTEL IV, en SECTOR HIDALGO de GUADALAJARA, JALISCO.*

*Ya que por su ubicación, cualquier modificación a ese bien raíz, requiere de una opinión técnica de la Secretaría.*

*Por lo que sí es competente para pronunciarse porque ya conoce de la situación jurídica del inmueble al emitir su opinión técnica de aprobación de proyecto de intervención..."(sic)*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 994/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 11 once de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por lo que visto el contenido de las mismas se da cuenta de que el día 07 siete de agosto del año en curso se presentó recurso de revisión a través del Sistema Infomex Jalisco. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia. El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/865/2017 y al recurrente, ambos el día 11 once de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, vía Sistema Infomex Jalisco dentro del folio RR00025217, como consta en la foja quince de las actuaciones que integran el recurso de revisión que se atiende.

**6. Recepción de Informe.** A través de acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio DJ/225/2017, signado por la Directora Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido a través del Sistema Infomex Jalisco el día 16 dieciséis de agosto del año en curso; por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. Por último, en dicho acuerdo se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto,

por tal motivo, de conformidad a lo dispuesto por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación de la recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de

revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex <b>03315417</b>	
Fecha de la presentación de la solicitud	02/agosto/2017
Fecha de notificación acuerdo de incompetencia:	02/agosto/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/agosto/2017
Concluye término para interposición:	23/agosto/2017
Fecha oficial de presentación del recurso de revisión:	07/agosto/2017
Días inhábiles	sábados y domingos

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

De la parte **recurrente**:

- a) 3 tres copias simples de impresiones de pantalla relativas a la Plataforma Nacional de Transparencia correspondiente al folio 03315417, en el cual consta el paso Documenta la incompetencia, datos del solicitante.
- b) Copia simple del Acuse de Presentación de la solicitud de Información de fecha 02 dos de agosto del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, correspondiéndole el folio 03315417.
- c) Copia simple del acuerdo S.I. 178/2017 relativo a la declaración de

incompetencia y derivación de solicitud al Ayuntamiento de Guadalajara, emitido por la Directora Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco, emitido y notificado en fecha 02 dos de agosto del año en curso.

- d) Copia simple del oficio, de fecha 22 de diciembre de 2016, signado por el Director de Patrimonio Artístico e Histórico y dirigido al Promotor del Inmueble ubicado en Cruz Verde No. 449 esquina Juan Manuel Número 907, Guadalajara, Jalisco, a través del cual emite opinión técnica respecto a la intervención a dicho inmueble considerando que es procedente y que correspondió al folio DPAH/57/2016.
- e) Copia simple del oficio, de fecha 04 de julio de 2017, signado por el Director de Patrimonio Artístico e Histórico y dirigido al Promotor del Inmueble ubicado en Cruz Verde No. 449 esquina Juan Manuel Número 907, Guadalajara, Jalisco, a través del cual emite opinión técnica respecto a la intervención a dicho inmueble considerando ue es procedente y que correspondió al folio DPAH/1087/2017.

**Del sujeto obligado:**

- f) Copia simple del oficio DPAH/135/2017, de fecha 07 de agosto de 2017, signado por el Director de Patrimonio Artístico e Histórico y dirigido al Promotor del Inmueble ubicado en Cruz Verde No. 449 esquina Juan Manuel Número 907, Guadalajara, Jalisco, a través del cual le emite respuesta a la solicitud de información planteada, la cual notificó en fecha 08 ocho de agosto del año en curso

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 400, 402, 403, 414, 415 y 418 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas documentales ofertadas referidas en los incisos a), b), c), d), e) y f), que fueron exhibidas las cinco primeras por el recurrente y la restante por el sujeto obligado, todas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede valor suficiente y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El acuerdo de incompetencia emitido dentro del expediente interno S.I. 178/2017, de fecha 02 dos de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, por la Directora Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco, materia del agravio hecho valer por la parte recurrente, para los suscritos se **CONFIRMA**, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

Sin embargo, una vez analizadas las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa, los suscritos consideramos que el agravio planteado por el recurrente resulta infundado, pues, si bien es cierto se inconforma manifestando; que es incorrecta la decisión de incompetencia porque el sujeto obligado emitió opinión técnica en fechas 22 veintidós de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis y su corrección del día 04 cuatro de julio del año en curso, identificadas respectivamente con números DPAH/57/2016 y DPAH/108/2017, respecto de un proyecto de intervención a la finca 449 de la calle Cruz Verde y 907 de la calle Manuel Acuña, ubicado en la manzana 91 del cuartel IV, en el sector Hidalgo de Guadalajara, Jalisco, ya que por su ubicación, cualquier modificación a ese bien raíz, requiere de una opinión técnica de la Secretaría, por lo que si es competente para pronunciarse porque ya conoce de la situación jurídica del inmueble al emitir su opinión técnica de aprobación de proyecto de intervención, sin embargo, también muy cierto es que por un lado, del informe de Ley que rindió el sujeto obligado vía Sistema Infomex Jalisco, dentro del folio RR00025217 el día 16 dieciséis de agosto del año en curso argumenta que es cierto que ese sujeto obligado derivó la solicitud de información de ahora recurrente al Ayuntamiento de Guadalajara, mediante acuerdo de incompetencia de fecha 02 dos de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente interno S.I. 178/2017 del índice de la Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco, pues afirma que lo anterior, en razón de que dicha Secretaría no ha emitido multa, infracción y/o sanción administrativa por la demolición de la finca referida en renglones anteriores, así como le informó al propietario a través del oficio DPAH/135/2017 de fecha 07 siete de agosto del presente año, el cual le notificó al siguiente día, como lo acredita con la copia simple de dicho oficio con acuse de recibido que adjunta y consta en actuaciones.

Por otro lado, para robustecer a lo anterior, se da cuenta que del mismo acuerdo emitido dentro del expediente interno S.I. 178/2017 y que le fue notificado al recurrente, se desprende la fundamentación y motivación que hace el sujeto obligado en el sentido de que del contenido de la solicitud de información que le fue planteada se advierte que el solicitante requiere de información que concentra el Ayuntamiento de Guadalajara, en términos del artículo 72 del Reglamento de Gestión Integral del



Municipio de Guadalajara y que por ello no cuenta y/o tiene acceso a lo requerido, pues el numeral en cita establece lo siguiente:

*Artículo 72. En bienes inmuebles que se identifiquen dentro de las fracciones I a la VI del artículo 68 de este Reglamento, que hayan sido demolidos sin las autorizaciones correspondientes, serán sancionados con la suspensión total de cualquier tipo de licencia, ya sea para construcción o funcionamiento, proyecto u obra de intervención en un periodo de 3 años, así como lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, salvo que la licencia sea con el fin de reconstruirla en su estado original. (Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 07 de abril de 2017 y publicada el 24 de abril de 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

Y el citado artículo, hace referencia al numeral 68 en sus fracciones de la I a la VI, las cuales a la letra señalan:

*Artículo 68. Según sus características y valor arquitectónico, las construcciones se clasificarán en las siguientes categorías:*

*I. Monumento Histórico por Determinación de Ley: Son los que establece la Ley Federal y que se refieren a edificaciones realizadas entre los siglos XVI y XIX, destinados al uso público;*

*II. Monumento Histórico Civil Relevante por Determinación de Ley: Son los que establece la Ley Federal, y que se refiere a los bienes inmuebles considerados arquitectura civil relevante, realizados entre los siglos XVI y (Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 07 de abril de 2017 y publicada el 24 de abril de 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

*III. Monumento Artístico: Son las que establece la Ley Federal, que deben contar con la declaratoria correspondiente, y se refieren a edificaciones de valor estético relevante;*

*IV. Inmueble de Valor Artístico Relevante: Se refiere a la edificación posterior al año 1900, que, aunque no posea declaratoria en los términos de la Ley Federal, presenta un valor arquitectónico o estético relevante, ya sea en su forma aislada o como parte de un conjunto urbano patrimonial;*

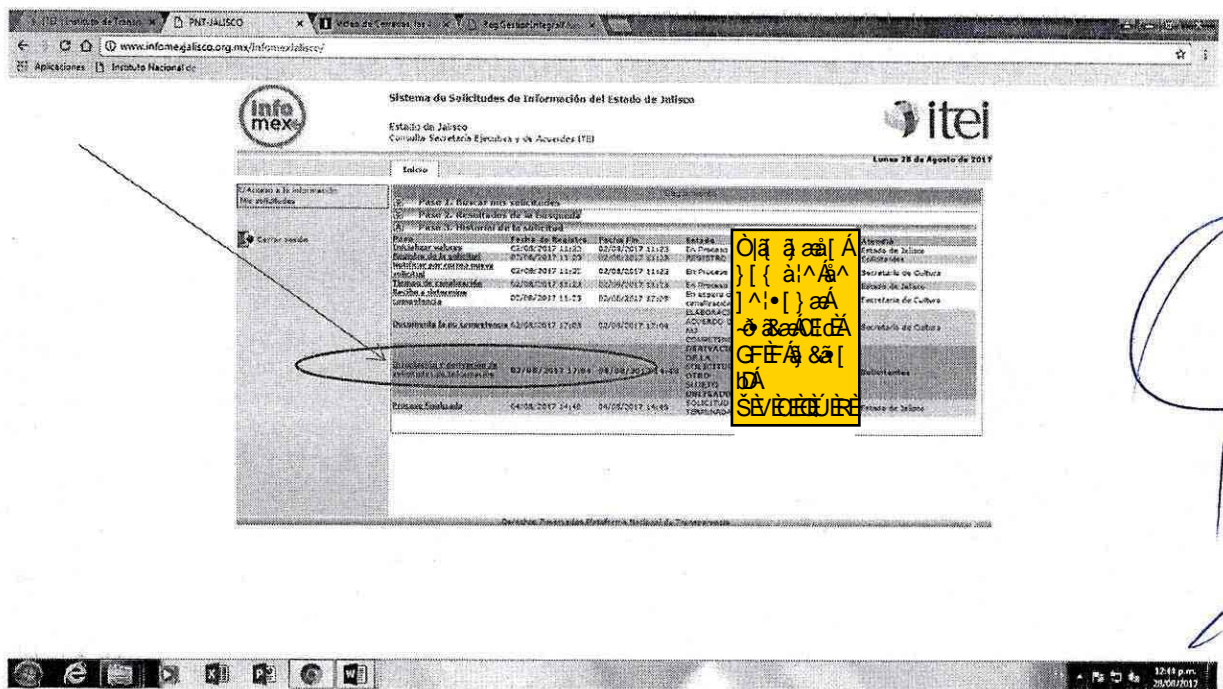
*V. Inmueble de Valor Histórico Ambiental: Corresponden a esta categoría los inmuebles de uso particular construidos entre siglo XVI y XIX. Su construcción no está vinculada con hechos históricos relevantes para la nación. Pueden ser de dimensiones menores o de austera ejecución, pero representan un valor documental, definen la imagen urbana y el carácter de una población o zona 39 patrimonial distinguiéndola de otras. Este tipo de edificaciones, conforman el marco urbano de monumentos e inmuebles artísticos relevantes. La suma de ellos constituye un conjunto o zona urbana armónica o con un carácter definido;*

*VI. Inmueble de Valor Artístico Ambiental: Inmuebles construidos después de 1900, que aun cuando no poseen un alto valor patrimonial, sus características representan un valor documental, definen la imagen urbana y el carácter de una población o zona patrimonial distinguiéndola de otras. Este tipo de edificaciones, conforman el marco urbano de monumentos e inmuebles artísticos relevantes. La suma de ellos constituye un conjunto o zona urbana armónica o con un carácter definido.*

Por lo que se confirma que del contenido de la solicitud de información planteada y de los citados numerales, evidentemente el Ayuntamiento de Guadalajara, es el sujeto obligado competente para dar trámite y respuesta a la solicitud de información planteada, es por ello, del argumento atinado del sujeto obligado Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco, en el sentido de que determinó que no se tiene acceso a lo solicitado, pues si bien emitió opinión técnica de aprobación de proyecto de intervención del inmueble descrito en párrafos anteriores, dicha Secretaría no cuenta y/o tiene multa, infracción y/o sanción administrativa por la demolición de la multicitada finca, motivo por el cual procedió a derivar la solicitud de información que

le fue planteada al H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por ser éste el sujeto obligado el competente para dar respuesta a lo requerido por el ahora recurrente.

Asimismo, del análisis efectuado a las documentales que integran el presente recurso de revisión, se advierte que la solicitud de información fue recibida por el sujeto obligado vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 02 dos de agosto de 2017 dos mil diecisiete, a las 11:23 once horas con veintitrés minutos; remitiendo el sujeto obligado el acuerdo de no competencia, por esa misma vía y en la misma fecha, siendo notificado el sujeto obligado competente Ayuntamiento de Guadalajara vía correo electrónico proporcionado para tal efecto en la misma fecha y al recurrente vía Sistema Infomex Jalisco, esto según se desprende de actuaciones y aprecia en la imagen que se despliega a continuación:



Lo anterior lo hizo en los términos de lo que dispone el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra indica:

**Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación**

...  
3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Pues el sujeto obligado Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco, desde la emisión de su acuerdo de incompetencia que derivó al sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, argumentó que no cuenta y/o tiene acceso a la información solicitada

consistente en: "...si existe multa, infracción, sanción administrativa, o cualquier análoga por la demolición de las edificaciones que existían en la Finca marcada con el NÚMERO 449 de la CALLE CRUZ VERDE y 907 de la CALLE MANUEL ACUÑA, ubicado en la MANZANA 91, del CUARTEL IV, SECTOR HIDALGO, GUADALAJARA, JALISCO..." (sic), de acuerdo a los fundamentos y motivaciones establecidos en dicho acuerdo impugnado y en el informe de Ley que rindió con sus anexos, por ello, la solicitud de información la remitió a dependencia competente como lo es el Ayuntamiento de Guadalajara.

En ese sentido, se comparte la consideración dada por el sujeto obligado, al argumentar que de lo solicitado es información que no genera, posee o administra, pues de lo que se desprende en los artículos a que hace referencia no es competente conocer de lo requerido, por ello, en tiempo y forma derivó el acuerdo de incompetencia al sujeto obligado competente Ayuntamiento de Guadalajara, para que ésta conozca y atienda la solicitud de información planteada de origen emitiendo la respuesta que en derecho corresponda y de acuerdo a lo que establece la Ley de la materia vigente.

Por lo tanto, a consideración de los suscritos, lo procedente es se **CONFIRMA** el acuerdo de incompetencia emitido dentro del expediente interno S.I. 178/2017, de fecha 02 dos de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, por la Directora Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco, a través del cual se deriva la solicitud de información al sujeto obligado competente Ayuntamiento de Guadalajara, para su debida atención de acuerdo a la Ley de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo, resultaron adecuados.

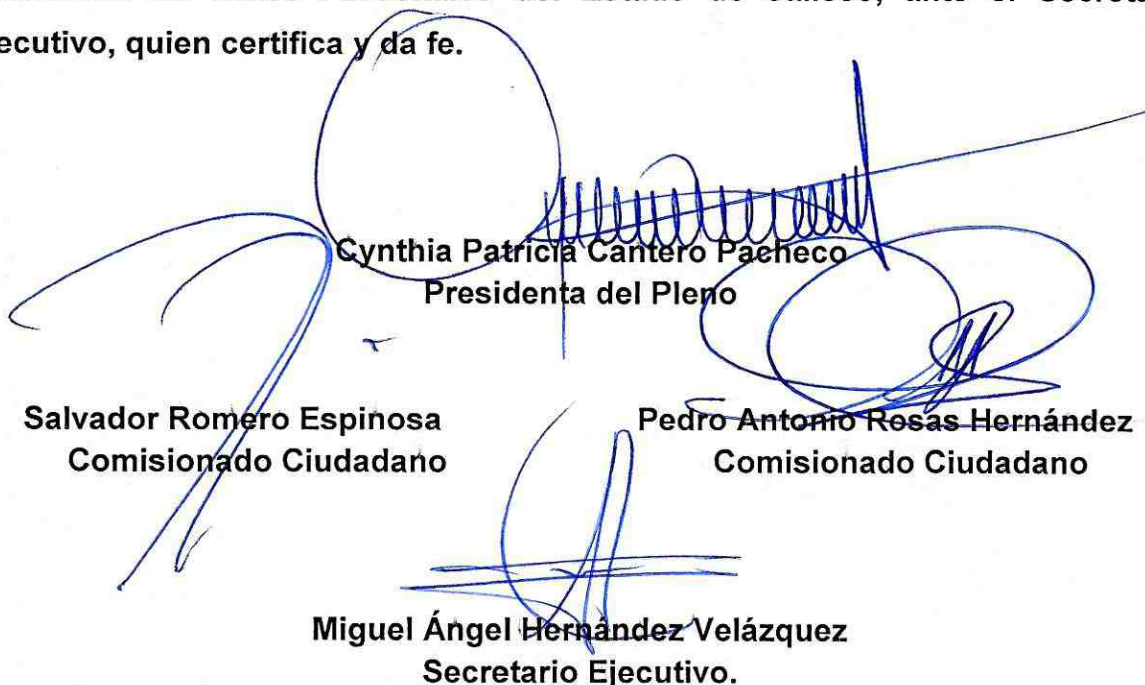
**SEGUNDO.-** Por las consideraciones y argumentos señalados en el considerando VIII de la presente resolución, se **CONFIRMA** el acuerdo de incompetencia emitido dentro del expediente interno S.I. 178/2017, de fecha 02 dos de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, por la Directora Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco, a través del cual se deriva la solicitud de información al sujeto obligado competente Ayuntamiento de Guadalajara, para su debida atención de acuerdo a la Ley de la materia.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno

**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 994/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE AGOSTO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. -----, HGG